



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 183-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 183-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : GYOREN DEL PERU S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/835-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 10 de noviembre de 2014

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por GYOREN DEL PERU S.A.C. (en lo sucesivo, GYOREN) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/835-2013 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 11 de setiembre de 2013, GYOREN interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 003-0020222, emitida por el concepto de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Tierra y Porción Nave- Transbordo" de la carga que arribara en la nave M/N HSIANG LAI FU, de manifiesto N° 2013-1536, argumentando que la referida factura se emitió considerando el peso declarado de la mercadería (430,000 Kg.) y no su peso real (405,890 Kg.), el cual se ve reflejado en las Notas de Tarja emitidas por la propia APM, motivo por el cual se solicitó la anulación de la referida factura.
- 2.- A través de carta N° 1157-2013-APMTC/CS, notificada el 2 de octubre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período adicional de 15 días.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/835-2013, notificada el 24 de octubre de 2013, APM emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándola infundada debido a que la factura materia de impugnación fue emitida por el

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 183-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave y Porción Tierra – Transbordo", la cual, por tratarse de una operación de transbordo, se elabora sobre la base del peso manifestado, por lo que dicho servicio se encuentra debidamente facturado.

4.- El 13 de noviembre de 2013, GYOREN interpuso recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente¹, solicitando que se declare fundado su reclamo en el extremo de re facturación en base a los pesos controlados, en virtud a los siguientes argumentos:

i.- De acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja se define como el *"Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."* En este sentido la información que se consigna en la Nota de Tarja es fidedigna en la medida que contiene el peso comprobado y verificado de la carga.

ii.- Sin embargo, APM rechazó estos documentos argumentando que aquellos corresponden a la operación de consolidado de la carga congelada a contenedores, servicio que difiere de la operación de descarga de carga fraccionada, por lo que no cabría que dicha información sea considerada en el presente caso. Afirmó que dicho criterio es errado en la medida que el peso de la carga es uno solo, debiendo tenerse en consideración el peso que se encuentra consignado en las Notas de Tarja, el cual prevalece sobre el peso indicado por APM en sus Términos de Referencia (TDR), que se constituye en un peso referencial que no ha sido verificado.

iii.- En atención a lo expuesto, el cobro que debe realizar APM debe realizarse sobre la base del peso real de la mercadería; es decir, el peso que figura en las Notas de Tarja las cuales reflejan el servicio efectivamente brindado por la Entidad Prestadora.

5.- El 4 de diciembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución N° 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 183-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- i.- De la revisión de los hechos del presente caso, y de conformidad con la información proporcionada por el Departamento de Operaciones de APM, se ha comprobado que el servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave y Porción Tierra – Transbordo" para la nave M/N Hsiang Lai Fu de manifiesto N° 2013-1536, que fuera facturado a GYOREN, debió realizarse teniendo en cuenta la información contenida en las Notas de Tarja emitidas por APM al momento de realizar el servicio de descarga de la mercadería de propiedad de la apelante.
- ii.- En ese sentido, corresponderá analizar la información y el peso que figura en las Notas de Tarja que se hayan emitido durante las operaciones de la mencionada nave y finalmente, emitir una nueva facturación considerando únicamente la información existente en dichos documentos, los cuales reflejan las características y las operaciones realizadas en la referida nave.
- 6.- De lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso, GYOREN solicitó que se dejara sin efecto el cobro de la factura N°003-0020222, requiriendo que esta se emita teniendo en cuenta el peso real de la mercadería que figura en las Notas de Tarja y no en base al peso declarado.
- 7.- Al respecto, APM admitió que la factura materia de impugnación será reformulada teniendo en cuenta la información que figura en las Notas de Tarja.
- 8.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por GYOREN en referencia a que debe dejarse sin efecto la factura emitida por el concepto de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave y Porción Tierra – Transbordo", debiendo ser reformulada teniendo en cuenta el peso real de la mercadería que figura en las Notas de Tarja; corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²;

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 183-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/835-2013; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por GYOREN DEL PERU S.A.C. dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 003-0020222, debiendo APM TERMINALS CALLAO S.A. emitir una nueva facturación considerando el peso real de la mercadería que figura en las Notas de Tarja, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GYOREN DEL PERU S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Página 4 de 4

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO